



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de **MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD Y OTROS** contra **MARTA SAENZ CORREA, DOSESE ARQUITECTURA SAS Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA**. Rad. N° 2019 – 00352.

Se da en traslado conjunto a las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la señora MARTA SAENZ CORREA., así como al recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA contra el auto adiado 29 de octubre 2019, por el término de tres (03) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 14 de enero de 2021.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 14 de enero de 2021.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA
E.S.D.

Recibido
20 ENE 2020
Fl. 2 94
Ow
Hoy 8:30 a.m.

REFERENCIA:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD Y OTRA
DEMANDADO:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO Y OTROS
RADICADO:	2019-00352
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JOSÉ MIGUEL ESCOBAR ARISTIZÁBAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.618.774, abogado en ejercicio portador la tarjeta profesional T.P. 262.700 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en su calidad de vocera o administradora del **FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO**, sociedad comercial con domicilio en Medellín y NIT 800.150.280-0, conforme al poder a mí conferido que obra en el expediente, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición en contra del auto acordado del 29 de octubre de 2019 y notificado por aviso el día 13 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda en el proceso de la referencia, por la razones que señaladas a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante auto 29 de octubre de 2019 el juzgado resolvió admitir demanda declarativa instaurada por MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD Y OTRA en contra de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO Y OTROS**.
2. Al revisar el escrito de la demanda se encuentra que el mismo carece de varios requisitos previstos en el Artículo 82 del C.G.P., norma que prevé los requisitos que debe cumplir toda demanda con que se promueva todo proceso, de la siguiente manera:
 - Esta norma en su numeral 2 exige que en la demanda se verá expresar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por ellas mismas, los de sus representantes legales. No obstante la existencia de este requisito, se puede observar que el escrito de demanda no cumple con el mismo, toda vez que en este documento el demandante no delimitó el domicilio del representante legal de la demandada DOSESE ARQUITECTURA S.A.S., y tampoco delimitó el nombre y el domicilio del representante legal de la demandada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO**, datos públicos que pueden ser obtenidos en la Cámara de Comercio pertinente.
 - Esta norma en su numeral 9 exige que se determine la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. En el escrito de demanda inicialmente la parte demandante incluyó en la determinación de la cuantía un rubro denominado "Perjuicio Inmaterial" haciendo referencia a perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo, en el escrito por medio del cual la parte demandante subsanó los defectos de la inadmisión de la demanda notificada mediante Auto del 21 de Octubre de

as
2019, la parte demandante removió el rubro denominado "Perjuicio Inmaterial". El incumplimiento de la norma procesal mencionada radica en que la cuantía determinada en el escrito de demanda inicial y la determinada en escrito de subsanación es la misma, cuando lo procedente es que la cuantía determinada en el escrito de subsanación sea inferior a la cuantía del escrito de demanda inicial, toda vez que en el primero la parte demandante removió el rubro denominado "Perjuicio Inmaterial" para cumplir lo ordenado por el despacho.

- Finalmente, esta norma en su numeral 5 exige que se determinen los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. No obstante la existencia de este requisito, se puede observar que el escrito de demanda no cumple con el mismo, toda vez que los hechos no fundamentan las pretensiones, ya que estas últimas versan sobre la declaratoria del incumplimiento contractual de una promesa de compraventa, y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO no es parte ni celebró contrato alguno de promesa de compraventa con al parte demandante, y tampoco se le endilga actuación alguna relacionada con el supuesto incumplimiento contractual, así lo confiesa la parte demandante en hecho Décimo Cuarto del escrito de demanda.
3. Amén de todo lo anterior es obligatorio concluir que la demanda presentada debe inadmitirse por no acreditar el cumplimiento los requisitos previstos en los numerales 2, 5 y 9 del Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

II. SOLICITUD

Con fundamento en las razones antes expresadas, de manera atenta y respetuosa le solicito al Despacho se sirva reponer el auto calendarado del 29 de octubre de 2019 y notificado por aviso el día 13 de enero de 2020, y en su lugar proceda a inadmitir la demanda impetrada por su ineptitud considerados los fundamentos ya esbozados.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas para resolver el presente recurso todo lo actuado en el proceso hasta el momento, incluyendo la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos.

IV. NOTIFICACIONES

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera del FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO y el suscrito apoderado recibirán notificaciones en la Calle 18 B sur # 38-54 edificio Portón del Campestre en Medellín, y en el correo electrónico josemiguelescobararistizabal@gmail.com

Del señor Juez atenta y respetuosamente,


JOSÉ MIGUEL ESCOBAR ARISTIZÁBAL
C.C. 1.037.618.774
T.P. 262.700 del C.S. de la J.

FRASSER & ASOCIADOS

OFICINA DE ABOGADOS

SEÑOR (A)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

REFERENCIA: EXCEPCIÓN PREVIA

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUNATÍA

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CABARCAS Y OTRA

DEMANDADO: MARTA SAENZ CORREA Y OTROS

RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00352-00

CARLOS ALBERTO FRASSER ARRIETA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.521.971 y portador de T.P. N° 84.437 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado de la señora **MARTA SAENZ CORREA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 34.981.289 de Montería; por medio del presente me dirijo de manera respetuosa a su Despacho con la finalidad de presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso de la referencia, en los términos y dentro de la oportunidad legalmente establecida.

EXCEPCIÓN PREVIA

En virtud de los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, por medio del presente formulo la siguiente excepción previa de manera oportuna:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Esta excepción tiene gracia de prosperidad teniendo como sustento el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual enuncia:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Esta excepción se enfoca puntualmente en las pretensiones de la demanda, desde el siguiente aspecto:

Se solicita acuerdo conciliatorio por parte del actor: Luego del acápite denominado: "PRETENSIONES", ya que se puede leer:

"Se llegue a un acuerdo conciliatorio respecto a lo siguiente: (...)"

Luego de ese enunciado, se expresan las pretensiones del proceso como tal, lo cual causa confusión, pues con este proceso lo que los actores buscan es un acuerdo conciliatorio, por lo que debieron acudir ante una Entidad facultada para tales fines y no ante este Despacho Judicial, ello, en aras de evitar la congestión judicial.

E- mail: carlosfrasser@yahoo.com

Cel: 3122862475

Montería - Córdoba

149
1

Anan Caballero
3:40 p.m.
5 Feb/2020
2 Folios

FRASSER & ASOCIADOS

OFICINA DE ABOGADOS

Por lo expuesto anteriormente solicito que se declare la prosperidad de la formulada por medio del presente.

PRUBAS:

Solicito a esta Autoridad Judicial tener como pruebas las obrantes en el expediente.

Con toda atención,



CARLOS ALBERTO FRASSER ARRIETA
C.C. No 79.521.971
T.P. N° 84.437

E- mail: carlosfrasser@yahoo.com

Cel: 3122862475

Montería - Córdoba

